



Recurso nº 466/2014

Resolución nº 531/2014

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 11 de julio de 2014.

VISTO el recurso interpuesto por D^a. E.G.S., D^a R.E.C.A., D^a M.C.C.C., D^a I.R.B., y D^a I.N.M., contra la convocatoria y los pliegos de la licitación del contrato del “*Servicio de lavandería industrial de la Residencia Militar Logística Infante Don Juan*”, el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La Jefatura de Intendencia de Asuntos Económicos Centro del Ministerio de Defensa convocó mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Estado el día 16 de mayo de 2014 licitación para adjudicar el contrato indicado en el encabezamiento con un valor estimado total de 79,843,90 €

Segundo. Contra la convocatoria y pliegos de esta licitación se presentó por parte de las señoras indicadas en el encabezamiento recurso especial en materia de contratación mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal con fecha 13 de junio de 2014.

Tercero. La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores en fecha 23 de junio de 2014 para que, si lo estimaban oportuno, formularan las alegaciones que convinieran a su derecho, habiendo evacuado este trámite las empresas FOMENTO DE FRANQUICIAS, S.L. y RAMIRO JAQUETE, S.A.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para resolver el recurso corresponde al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de conformidad con lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP.

Se recurren la convocatoria y los pliegos de un contrato de servicios no sujeto a regulación armonizada por razón de su importe pues éste es inferior a los 207.000,- € a que se refiere el artículo 16.2 TRLCSP.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 40.1 a) en relación con el contrato de servicios sólo es posible formular el recurso especial en materia de contratación cuando se encuentre sujeto a regulación armonizada.

Segundo. Sentado lo anterior, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 110.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común de conformidad con el cual “el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter”, procede remitir el citado escrito al órgano de contratación al objeto de que determine si se admite su tramitación como recurso administrativo, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo II del Título VII de la Ley 30/1992 citada.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D^a. E.G.S., D^a R.E.C.A., D^a M.C.C.C., D^a I.R.B., y D^a I.N.M., contra la convocatoria y los pliegos de la licitación del contrato del “*Servicio de lavandería industrial de la Residencia Militar Logística Infante Don Juan*”, por tratarse de un contrato no sujeto a regulación armonizada y, por tanto, no susceptible de

recurso especial. Todo ello sin perjuicio de lo indicado en el Fundamento de Derecho Segundo de esta resolución.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 11.1, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.